

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 11001310302720210037100

Decide el despacho la instancia que corresponde dentro de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por escrito debidamente repartido a este despacho judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente inscrito, instauró la presente acción de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (Equipo mecánico) en contra de MASCER SAS., con el propósito que, mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare terminado el Contrato de Leasing No. 001-03-0001013812 suscrito el 4 de enero del año 2021 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 21 de mayo de 2021.

Que en consecuencia se proceda a ordenar la restitución del bien mueble descrito tanto en el contrato de arrendamiento como la demanda, un equipo mecánico Marca ATS, Factura Venta No. FE-4, Modelo: 712-LS, Serie: 81201242765254, Referencia: NA, Motor: 6 Cabezales, 10 Mesas.

Como fundamentos facticos de la causal petendi expuso el apoderado demandante, los que válidamente los sintetizamos así:

Que entre las partes se suscribió contrato el 4 de enero de 2021 siendo entregado el bien mueble a la sociedad locataria, como da de cuenta el contrato base de esta acción obrante en consecutivo 02, mismo que recae sobre los bienes muebles indicados anteriormente y descritos por sus demás características en el contrato base de la acción y demanda.

La duración del contrato fue pactada en 60 meses, indicándose que la locataria ha incumplido con el pago de los cánones desde el 21 de mayo de 2021 correspondiente al canon del mes de abril de 2021 como los cánones de mayo, junio y julio.

La causal en curso, es la mora en el pago de los cánones, lo que faculta a la actora conforme al contrato para darlo por terminado.

Dentro de la génesis de la actuación surtida esta instancia con anterioridad al fallo, tenemos que por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se admitió el libelo demandatorio por reunir los requisitos formales.

La parte demandada fue notificada bajo los preceptos normativos de los arts. 8 y 9 del decreto 806 de 2020, como se observa en la documental vista en consecutivo 08 del plenario digital.

Ahora bien, dentro del traslado de ley la pasiva no presentó oposición a las pretensiones, ni se acreditó la carga procesal impuesta en el inc. 2° del núm. 4 Art 384 del CGP, esto es el pago de los últimos 3 periodos ya a órdenes del despacho ora directamente a su arrendador.

Por lo anterior se proferirá el correspondiente fallo tal y como lo consagra el numeral 3° del Art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del CGP, dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

Dentro de la oportunidad respectiva, no se dio cumplimiento a la regla procesal de acreditación de los 3 últimos cánones arrendaticios lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del C.G.P., dictándose sentencia para la restitución, máxime si el contrato de arrendamiento no fue tachado ni reargüido de falso.

Asimismo, no sobra recordar que la mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, por una causa imputable a aquel. Al tenor del art. 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla

o ejecutarla; en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO Contrato de Leasing No. 001-03-0001013812 suscrito el 4 de enero del año 2021, que recae sobre el bien mueble descrito en la demanda y demás características indicadas en el contrato base de la acción y demanda.

2.- ORDENASE la restitución del bien mueble , equipo mecánico Marca ATS, Factura Venta No. FE-4, Modelo: 712-LS, Serie: 81201242765254, Referencia: NA, Motor: 6 Cabezales, 10 Mesas, por parte de la sociedad MASCER SAS, en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no cumplirse esta orden, de conformidad al art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020 y 595 del CGP, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia de ENTREGA con amplias facultades inclusive designación de auxiliar de justicia y sub - comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823.

3.- CONDENASE en costas del proceso a la demandada. Tásense. Se fija la suma de \$4.500.000.00 como agencias en derecho para ser incluidas en las costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b2d5603b96fb2d096b1f5633a5c232f69e20e506a7593222e4e3fd572a4f4**

Documento generado en 24/03/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>